Comodoro Rivadavia, de mayo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE LAS SANCIONES CONMINATORIAS", Expte. Nº 120/2016**, en trámite en ésta Alzada.-

I.- A fs. 54/59vta., el actor interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto II) de la providencia de fs. 44, de fecha 15 de abril del corriente año, que tiene por promovida la ejecución de las sanciones conminatorias y dispone que de la liquidación practicada, fundamentos y ampliación de fundamentos se corra traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el término de cinco (5) días.

Sostiene que dicho traslado no está previsto en el plexo normativo aplicable, desnaturalizando la ejecución, en perjuicio de la actora y beneficio de la demandada. Señala que debió disponerse el embargo, según lo establece el art. 506 del C.Pr.- Expresa que los arts. 503 y siguientes del C.Pr. son también aplicables al caso que nos ocupa, ejecución de multas procesales. Agrega que la sentencia condena al pago de cantidad líquida y determinada, toda vez que las sentencias firmes y consentidas que se ejecutan permiten determinar fácilmente el monto de las sanciones conminatorias para llegar a los números indicados por su parte, solo se debe efectuar un simple cálculo, que

comprende conteo, multiplicación y suma. Afirma que se debió despachar la ejecución disponiendo el embargo solicitado y no establecer un traslado ajeno al procedimiento, que acuerda un espacio defensivo que extralimita al establecido en los arts. 509 y 510 del C.Pr. Reitera las reservas formuladas a fs. 19.-

II.- El recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio –Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 51).-

Los arts. 240 y 276 del Código de Procedimientos determinan el ámbito de extensión del recurso de revocatoria, comprendiendo únicamente las providencias simples. En el caso de los tribunales colegiados el límite del recurso lo constituyen las providencias suscriptas por el Presidente de dicho tribunal.-

Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977), situación que no se verifica en la especie.-

Es que a fs. 14/19vta. el actor promueve incidente de ejecución de sanciones conminatorias por $3.129.700 con más sus intereses calculados desde la fecha de devengado de cada astreintes diarios hasta su

efectivo pago con la tasa activa que percibe el Banco Chubut S.A. en sus operaciones de descuento comerciales a 30 días, capitalizada mensualmente y el IVA que corresponda y costas.

En el punto 9) de dicho escrito inicial, practica liquidación y solicita se trabe embargo.

A fs. 38/40, el actor presenta escrito donde amplia fundamentos de la presente ejecución.

A fs. 44 se provee: "… II) Proveyendo los escritos de fs. 14/19 y 38/40: Por promovida ejecución de las sanciones conminatorias, de la liquidación practicada, fundamentos y ampliación de fundamentos, córrase traslado a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por el término de cinco (5) días.…" (sic.).-

Claramente surge de autos que la parte actora inició un incidente de ejecución de sanciones conminatorias donde no solo fundó dicho escrito, sino que más tarde amplió fundamentos, además de practicar liquidación.

Por ello inexorablemente debe correrse traslado a la contraria a fin de garantizar su derecho de defensa en juicio.

Es que el traslado constituye un acto de transmisión mediante el cual el órgano judicial dispone que las partes tomen conocimiento de lo peticionado por otras partes. De tal modo se posibilita el contradictorio y el respectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio (Cfme. CNCiv., Sala E, 19/9/96, JA 2000-I, síntesis; Lexis, nº 1/65427).-

Nuestro Código de Procedimientos es respetuoso del régimen de la bilateralidad según el cual los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho de oponerse a la ejecución del acto y el control, o sea el derecho de verificar su regularidad.

Todo incidente (como el de autos) es, en pequeño, una verdadera demanda a la que el legislador ha dotado de un procedimiento especial que implica bilateralidad y garantía de defensa en juicio de los litigantes, concluyendo mediante el pertinente pronunciamiento judicial.

Y si bien es cierto, que si lo que se ejecuta son las sumas líquidas que provienen de la sentencia, o aquellas que se infieren de la misma, no es necesario aplicar el trámite del incidente de liquidación previsto en los arts. 507 a 508 del C.Pr., pero tal no es el supuesto de autos donde, como ya dijimos, existe un escrito de inicio, una ampliación de fundamentos, además de la planilla de liquidación.
Por lo expuesto, se rechaza el recurso de reposición y se confirma la providencia de fs. 44. En cuanto al recurso de apelación en subsidio tampoco prosperará, toda vez que la providencia mediante la cual se dispone un traslado no causa gravamen irreparable y resulta, por ende, inapelable (Cfme. CNCiv., Sala C, 22/11/85, LL, 1986-b611; 37.201-S; íd. 20/3/86, ED, 121-464; CNCom., Sala A, 25/2/99, LL, 1999-C-776, N° 13).

Además, la providencia por la cual se dispone correr traslado de la liquidación practicada no causa gravamen y resulta, por lo tanto, inapelable (CNCiv., Sala C, 14/9/71, RepED, 5-888, n° 66).-

Es sabido, que límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico de la parte que recurre, no siendo el caso de autos.-

III.- Por no existir contradictorio no se imponen costas.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el actor a fs. 54/59vta. y confirmar la providencia de fs. 44.-

2.- Sin costas por no haber contradictorio.-

3.- Tener presente las reservas formuladas a fs. 19.-

4.- Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS